

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Decimoquinta Reunión del Comité de Expertos
Del 14 al 18 de septiembre de 2009
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.243/09 rev. 4
18 septiembre 2009
Original: inglés

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 18 de septiembre de 2009)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA
SER ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES^{1/}**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

[1] El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República Oriental del Uruguay de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

[2] En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Oriental del Uruguay por el Comité de Expertos del MESICIC en las rondas anteriores, las cuales se encuentran contenidas en los informes que en relación con dicho país han sido adoptados por el citado Comité, los cuales se encuentran publicados en las siguientes páginas en Internet: el de la Primera Ronda en www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_ury.pdf y el de la Segunda Ronda en www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ury.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

[3] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República Oriental del Uruguay depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el 7 de diciembre de 1998.

[4] Asimismo, la República Oriental del Uruguay suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el 4 de junio de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Respuesta de la República Oriental del Uruguay

[5] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República Oriental del Uruguay en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República Oriental del Uruguay envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes. Dicha respuesta y

1. El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 18 de septiembre de 2009, en el marco de su Decimoquinta Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 14 al 18 de septiembre de 2009.

tales disposiciones y documentos pueden consultarse en la siguiente página en Internet: www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ury_sp.htm

[6] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República Oriental del Uruguay en su respuesta del día 2 de abril de 2009; la que le fue solicitada a este país por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento; y la que le fue aportada por el mismo en virtud de lo previsto en dicho Reglamento y en la Metodología para el Análisis.

II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA

1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS^{2/} POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[7] La República Oriental del Uruguay cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes:

[8] - Disposiciones de rango constitucional como las que figuran en el artículo 133 de la Constitución de la República,^{3/} que estipula que, “...*Requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias o que fije salarios mínimos o precios de adquisición a los productos o bienes de la actividad pública o privada. El Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias ni los mínimos propuestos por el Poder Ejecutivo para salarios y precios ni, tampoco, disminuir los precios máximos propuestos.*”

[9] - Disposiciones de rango legal como las contenidas en el Título 4 “Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas”^{4/} del Texto Ordenado 1996 vigente según Ley 18.083 “Sistema Tributario”^{5/}, entre las que se destacan:

[10] El artículo 19, que establece el principio general de que para el establecimiento de la renta neta, “*se deducirán de la renta bruta los gastos devengados en el ejercicio necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, debidamente documentados;*”

[11] El artículo 22, que prevé una lista de excepciones al principio general y permite deducciones de la renta bruta correspondientes al ejercicio económico;

[12] El artículo 24, que especifica los gastos no deducibles, entre los que figuran los del artículo 24(B) por “*pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.*”

2. Para efectos del presente informe el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes.

3. Constitución de la República Oriental del Uruguay, <http://200.40.229.134/constituciones/const004.htm>

4. Texto Ordenado 1996, <http://www.dgi.gub.uy/wdgi/hgxpp001?6.4.207.O.S.0.MNU:E:178:2:MNU>

5. Ley 18.083, Sistema Tributario, <http://200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLev.asp?Lev=18083&Anchor=>.

[13] - Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Decreto 150/07, que reglamenta el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas^{6/}, entre las que se destacan:

[14] El artículo 25, que establece el principio general de que sólo podrán deducirse *“aquellos gastos devengados en el ejercicio, que sean necesarios para obtener y conservar la renta gravada, que estén debidamente documentados;”*

[15] El artículo 42, que enumera la deducción íntegra de gastos *“en tanto sean necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, siempre que se cuente con documentación fehaciente”*. Entre éstos, se destacan los descritos en el artículo 42(19): *“los gastos incurridos en el exterior en materia de alojamiento, alimentación, pasajes y similares, en cantidades razonable a juicio de la Dirección General Impositiva”* y en el artículo 42(26): *“las comisiones pagadas o acreditadas a personas del exterior por exportaciones, hasta un máximo del 2% (dos por ciento) del valor FOB de la exportación.”*

[16] El artículo 59, que estipula que, *“las rentas derivadas de operaciones ilícitas deberán ser computadas, pero no se tendrán en cuenta para la obtención de beneficios fiscales. Los gastos y costos que correspondan a tales rentas no podrán deducirse.”*

[17] - Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Código Tributario^{7/}, entre las que cabe destacar las siguientes:

[18] El artículo 95, que prevé la sanción administrativa por contravención y establece *“La contravención es la violación de leyes o reglamentos, dictados por órganos competentes, que establecen deberes formales. Constituye también contravención, la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración. Será sancionada con multa de \$ 2.000 (dos mil pesos) a \$ 200.000 (doscientos mil pesos);*

[19] El artículo 96, que prevé la sanción administrativa por defraudación y establece que *“Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero, un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos. Se considera fraude todo engaño u ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración Fiscal a reclamar o aceptar importes menores de los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas”*. Adicionalmente, *“será sancionada con una multa de una a quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar. La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias de cada caso.”*^{8/}

6. Decreto 150/007, http://www.presidencia.gub.uy/Web/decretos/2007/04/E668A_16%2003%202007_00001.PDF.

7. Código Tributario, http://200.40.229.134/htmlstat/pl/codigos/codigotributario/1997/cod_tributario.htm.

8. El artículo 96 señala que: *“Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes: A) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a la cual deben ser formuladas aquéllas; B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al producir las informaciones ante la Administración; C) Exclusión de bienes que implique una disminución de la materia imponible; D) Informaciones inexactas que disminuyan el importe del crédito fiscal; E) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos; F) Omisión de extender la documentación requerida por la ley o el reglamento con fines de control; G) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados; H) Omitir la versión de las retenciones efectuadas; I) Omisión de denunciar los hechos previstos en la ley como generadores de tributos y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes.”*

[20] El artículo 110, que establece sanciones de tipo penal por defraudación tributaria y dispone que *“El que, directamente o por interpuesta persona, procediera con engaño con el fin de obtener, para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de sus tributos, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría. Este delito se perseguirá a denuncia de la Administración Tributaria, mediando resolución fundada.”*

[21] - Disposiciones de rango legal, como las contenidas en la Ley 18.083 “Sistema Tributario”^{9/}, cuyo artículo 68 sustituye el artículo 469 de la Ley 17.930 por una disposición nueva. Esta nueva disposición señala que *“Todos los órganos u organismos públicos estatales o no estatales, están obligados a aportar, sin contraprestación alguna ya sea por concepto de precio, tasa o cualquier otro instrumento análogo, los datos que no se encuentren amparados por el secreto bancario o estadístico y que les sean requeridos por escrito por la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS) para el control de los tributos.”*

1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[22] En lo que hace relación a las disposiciones constitucionales y legales relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[23] No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar una observación acerca de la conveniencia de que la República Oriental del Uruguay considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones sobre la materia.

[24] El Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios (Véase recomendación 1.4, ordinal a), del capítulo II de este informe).

1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[25] Con relación a los resultados en este campo, la República Oriental del Uruguay señala lo siguiente:^{10/}

[26] *“El cuerpo normativo reseñado se ha cumplido y se cumple correctamente, dentro del marco de competencias de los organismos involucrados y según las capacidades funcionales de cada uno de ellos. Debe destacarse el fortalecimiento institucional que han desarrollado algunos organismos, en particular la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, los que han profesionalizado sus cuadros técnicos e inspectivos y modernizado su estructura logística en forma muy importante en los últimos años, todo lo cual ha redundado en su notoria mejora de gestión. Se está recabando los datos estadísticos que se encuentran disponibles sobre la materia y cuya información será remitida a la brevedad.”*

9. Ley 18.083, Sistema Tributario, *supra* nota 5.

10. Respuesta de la República Oriental del Uruguay al cuestionario de la Tercera Ronda, pp. 7 y 8.

www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ury_resp_sp.pdf

[27] El país analizado suministró la siguiente información sobre los procesos de acuerdo con los artículos 96 y 110 del Código Tributario, para el período del 1/1/2007 a 21/4/2009:^{11/}

| | |
|---|-----|
| Resoluciones de la Dirección General Impositiva aplicando la sanción al artículo 96 del Código Tributario, Multas por Defraudación Tributaria..... | 662 |
| Denuncias Penales presentadas por Resolución fundada de acuerdo con el artículo 110 del Código Tributario, Delitos de Defraudación Tributaria..... | 69 |

[28]El Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase recomendación 1.4, ordinal b), del capítulo II de este informe).

1.4. Conclusiones y recomendaciones

[29] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el País analizado de la disposición prevista en el artículo III, párrafo 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[30] La República Oriental del Uruguay ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.

[31] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Oriental del Uruguay considere la siguiente recomendación:

[32] - Fortalecer las normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República Oriental del Uruguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes: (véase sección 1.2 del capítulo II de este informe)
 - i. Manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de dichas solicitudes, para que puedan cerciorarse de que las

11. Esta información fue suministrada por el país analizado en sus Observaciones al Proyecto de Informe Preliminar.

mismas reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.

- ii. Posibilidad de acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación antes aludidas, incluyendo la petición de información a entidades financieras.
 - iii. Programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.
 - iv. Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos aportados con las solicitudes.
 - v. Programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes.
 - vi. Canales de comunicación que les permitan poner oportunamente en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión.
- b) Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase sección 1.3 del capítulo II de este informe).

2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

2.1. Existencia de disposiciones en un marco jurídico y/o de otras medidas

[33]La República Oriental del Uruguay cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las que cabe destacar las siguientes:

[34]- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Código de Comercio^{12/}, entre las cuales corresponde destacar las siguientes:

[35]El artículo 54, que establece el requisito de que todos los comerciantes tienen la obligación de “*tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil*”^{13/}. El artículo 55 además establece que todo comerciante debe mantener tres libros indispensables: el libro diario, el de inventarios, y el copiatorio de cartas.

12. El Código de Comercio, http://sip.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/codigocomercio/1997/cod_comercio.htm, prevé en sus artículos 2 a 7 el alcance de la cobertura de dicho código.

13. El artículo 44 establece asimismo que los comerciantes tienen las siguientes obligaciones: 1) Inscribir en un registro público los documentos que según la ley exigen ese requisito; 2) Seguir un orden uniforme de contabilidad en idioma español, y tener los libros necesarios a tal fin; 3) Conservar la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad; y 4) Rendir cuentas en los términos de la ley.

[36]El artículo 56, que establece que en el libro diario “*se asentará día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualesquier papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare, de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere*”.

[37]El artículo 59, que establece que libro de inventarios general “*se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes muebles y raíces, créditos y otros cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro. Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él, todos los bienes, créditos y acciones, así como todas las deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna. Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento, que se hallen presentes al tiempo de su formación*”.

[38]El artículo 65, que establece que los tres libros deben ser “*encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante del Departamento de la Capital al Juzgado L. de Comercio para que por el Juez y Escribano del mismo Juzgado se rubriquen todas sus fojas y se ponga en la primera una nota datada y firmada por ambos del número de hojas que contiene el libro. En los demás Departamentos, se cumplirán estas formalidades por el Alcalde Ordinario, actuando con el Escribano, y a falta de éste con dos testigos. Ni en uno ni en otro caso podrán exigirse derechos o emolumentos algunos*.”

[39]El artículo 66, que establece que en relación con los libros que deben mantenerse conforme al artículo 55 se prohíbe: “*1) Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse según lo prescrito en el artículo 56; 2) Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones; 3) Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error; 4) Tachar asiento alguno; y 5) Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación*”.

[40]El artículo 80, que establece que “[l]os comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio por el espacio de veinte años, contados desde el cese de su giro o comercio”.

[41]- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en la Ley 16.060, Ley de Sociedades Comerciales^{14/}, entre las cuales corresponde destacar las siguientes:

[42]El artículo 75, que establece que los socios tienen el derecho a examinar los libros y documentos sociales así como recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

14. Ley 16.060, Ley de Sociedades Comerciales, <http://200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16060&Anchor=>, enmendada por la Ley 18.362, <http://200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18362&Anchor=>. El artículo 1 de la Ley 16.060 establece que la misma se aplica a cualquier empresa en que “dos o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca”. La Ley establece que las sociedades comerciales pueden adoptar una de siete formas, incluidas sociedades colectivas, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada. Además los artículos 194 y 195 establecen que las sociedades extranjeras que establezcan sucursales u otro tipo de representación permanente deberán llevar contabilidad separada en idioma español y someterse a los controles administrativos correspondientes. Además los administradores o representantes de sociedades extranjeras tienen responsabilidades idénticas a las de los administradores de las sociedades constituidas en el Uruguay.

[43]El artículo 87, que establece que dentro de un término de cuatro meses contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio, los administradores de la sociedad deben, como mínimo, formular el inventario de los diversos elementos que integren el activo y pasivo social a dicha fecha; los estados contables (balance general) y la propuesta de distribución de utilidades, si las hubiera. El artículo 89 además establece que los estados contables deberán ser elaborados y presentados de acuerdo con las normas contables adecuadas y en los casos en que éstas requieran la preparación de estados contables consolidados. Las disposiciones reglamentarias determinarán la información básica que deben contener los estados contables. Además, el artículo 91 establece que la reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales. Asimismo podrá autorizar para estas sociedades, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes.

[44]El artículo 92, que establece que “[l]os administradores de las sociedades deberán rendir cuentas sobre los negocios sociales y el estado de la sociedad, presentando una memoria explicativa del balance general (estado de situación patrimonial y de resultados), informando a los socios sobre todos los puntos que se estimen de interés.” Esta memoria debe hacer constar, entre otros, lo siguiente: las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y del pasivo; una adecuada explicación de los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando sean significativos; y las causas, detalladamente expuestas, por las que se proponga el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo.

[45]El artículo 95, que establece que tratándose de sociedades en las que existan órganos de control interno establecidos por la ley o por el contrato, deberá remitirse a dichos órganos el estado de situación patrimonial y de resultados, la información que deberá acompañarlos y la memoria de los administradores, con treinta días de anticipación a la fecha de la reunión de los socios o de la asamblea de accionistas. El órgano de control deberá examinar los referidos documentos y presentar un informe con las observaciones y las proposiciones que estime convenientes.

[46]El artículo 97 bis, que dispone: “Las sociedades, cualquiera sea su forma, cuyos activos totales al cierre de cada ejercicio anual superen las 30.000 UR (treinta mil unidades reajustables) o que registren ingresos operativos netos durante el mismo período que superen las 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro del plazo que establezca la reglamentación. Los estados contables permanecerán en la entidad registrante a disposición de cualquier interesado”^{15/}.

[47]El artículo 339, que dispone la exhibición total de los libros de la sociedad, tanto de los exigidos por el Código de Comercio como de los previstos por la Ley 16.060, podrá ser ordenada por el Juez cuando lo soliciten accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital integrado y se indiquen actos violatorios de la ley o del contrato social o existan fundadas sospechas de graves irregularidades cometidas por cualquiera de los órganos de la sociedad, acreditándose el agotamiento de los recursos previstos en el contrato social y en la ley.

15. El Decreto 253/01 reglamenta esta disposición. Establece que el mantenimiento del Registro de Estados Contables está a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, y que en él se incluye: 1) Información general de la empresa: Nombre, Razón Social, Domicilio, Fecha de Balance, Número de RUC, Giro Principal según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU); 2) Estado de Situación Patrimonial; 3) Estado de Resultados; 4) Cuadro de Bienes de Uso, Intangibles e Inversiones en Inmuebles-Amortizaciones; 5) Cuadro de Evolución del Patrimonio; 6) Estado de Origen y Aplicación de Fondos; y 7) Notas a los Estados Contables. El texto del Decreto puede encontrarse en el sitio siguiente: http://www.ain.gub.uy/marco_normativo/decretos/decretos_soc_253_2001.html

[48]El artículo 397, que establece que la supervisión interna de las sociedades estará a cargo de uno o más síndicos o de una comisión fiscal compuesta de tres o más miembros, accionistas o no según lo determine el estatuto. La fiscalización privada será obligatoria tratándose de sociedades anónimas abiertas; en las cerradas será facultativa.

[49]El artículo 402, que establece que, entre otras, serán atribuciones y deberes de los síndicos o de la comisión fiscal, examinar los libros y documentos, el estado de la caja, los títulos-valores y créditos a cobrar así como las obligaciones a cargo de la sociedad solicitando la confección de balances de comprobación, toda vez que se estime conveniente; y verificar los estados contables anuales en la forma establecida en el presentando además a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance (estado de situación patrimonial, estado de resultados), y especialmente sobre la distribución de utilidades proyectada.

[50]El artículo 412, que establece: *“El órgano estatal de control, en caso de violación de la ley, el estatuto o el reglamento, podrá aplicar a la sociedad, sus administradores, directores o encargados de su control privado, sanciones de apercibimiento con publicación y multa. La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de sanciones administrativas, así como, en cada caso, la entidad y monto de estas últimas. El monto de las multas a establecer deberá graduarse de acuerdo a la entidad de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 UR. (diez mil Unidades Reajustables)”*.

[51]El artículo 413, que establece que las sociedades tiene la obligación de exhibir al órgano estatal de control sus libros y documentos sociales, en los límites de la fiscalización correspondiente. El artículo 416, además establece que las sociedades anónimas abiertas estarán obligadas a publicar los estados contables anuales aprobados por sus asambleas, previa visación del órgano estatal de control.

[52]- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Decreto 335/990, que reglamenta la Ley 16.060 y en cuyo artículo 1 se establece que el organismo del Estado encargado de la auditoría externa y de los libros y registros de una sociedad es la Auditoría Interna de la Nación^{16/}.

[53]- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Código Tributario^{17/}, entre las que cabe destacar los artículos 66 y 70 que establecen a su vez la obligación no solo de llevar y conservar los libros y registros, sino también toda la documentación de las operaciones, según las previsiones legales o reglamentarias.

[54]- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Decreto 597/988^{18/}, entre las que cabe destacar el artículo 41, que dispone que los sujetos pasivos deberán documentar todas las operaciones relativas a la materia imponible en facturas, boletas, notas de débito, notas de crédito o comprobantes equivalentes, numerados correlativamente y con pie de imprenta. Los mismos deberán contener preimpreso el nombre comercial, nombre o razón social, domicilio fiscal y número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o equivalente, tipo de comprobante y destino de cada vía.

16. Decreto 335/990, http://www.ain.gub.uy/marco_normativo/decretos/decretos_soc_335_1990.html. La Inspección General de Hacienda fue el organismo del Estado competente, pero más tarde la Ley 16.736 la transformó en la Auditoría Interna de la Nación, <http://200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16736&Anchor=>

17. Código Tributario, *supra* nota 7.

18. Decreto 597/988, <http://www.dgi.gub.uy/wdgi/agxppdwn?6,4,213,O,S,0,7978%3BS%3B5%3B877>.

[55]- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Decreto 103/91, que establece la plantilla preceptiva de los estados contables de las sociedades. Conforme a ese decreto los directores deben presentar a los accionistas un informe que contenga explicaciones pertinentes sobre los estados contables, tales como: a) cambios significativos en relación con los del ejercicio anterior; b) partidas excepcionales; c) relaciones comerciales con partes relacionadas; y d) futuras perspectivas para los negocios de la sociedad.

[56] - Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Decreto 162/004^{19/}, que adoptó las Normas Internacionales de Información Financiera del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad como estándar contable para la República Oriental del Uruguay. Ese régimen ha sido actualizado continuamente a través de los Decretos 222/004 y 90/005.

[57] - Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Decreto 266/007^{20/}, entre las que cabe destacar las siguientes:

[58]El artículo 1, que adopta las normas contables conocidas como “*Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board - IASB) a la fecha de publicación del presente decreto, traducidas al idioma español según autorización del referido Consejo y publicadas en la página Web de la Auditoría Interna de la Nación. Las normas referidas comprenden: a) Las Normas Internacionales de Información Financiera. b) Las Normas Internacionales de Contabilidad. c) Las interpretaciones elaboradas por el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera o el anterior Comité de Interpretaciones. Será de aplicación en lo pertinente, el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros adoptado por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad*”.

[59]El artículo 2, que establece que las cuentas seguirán presentándose en la plantilla que aparece en el Decreto 103/91, en especial en lo que atañe a: a) estado de situación patrimonial; b) estado de resultados; c) estado de origen y aplicación de fondos; d) estado de evolución del patrimonio; y e) notas a los estados contables.

[60] - Las Normas de Ética Profesional del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores^{21/}, que en el inciso a) del artículo 10 establece que los contadores públicos tienen la obligación de “*guardar celosamente el secreto profesional y revelarlo, solamente en los casos y circunstancias específicamente determinadas por la Ley*”. Los incisos b) y c) del mismo artículo 10 establecen que los contadores deben abstenerse de tomar parte, directa o indirectamente en la autorización o ejecución de registraciones contables que encubran, falseen o disimulen la realidad de los actos administrativos o transacciones financieras y de autorizar o certificar estados económicos/financieros intrínsecos o extrínsecamente irregulares. Además los artículos 19 a 24 prevén también la adopción de medidas disciplinarias y la aplicación de sanciones por parte del Tribunal de Honor.

19. El Decreto 162/004, <http://www.presidencia.gub.uy/decretos/2004051203.htm>. Las normas contables se describen en el artículo 1 del Decreto en los términos siguientes: “Las normas contables adecuadas son todos aquellos criterios técnicos, previamente establecidos y conocidos por los usuarios, que se utilizan como guía de las acciones que fundamentan la preparación y presentación de la información contable (estados contables) y que tienen como finalidad exponer en forma adecuada la situación económica y financiera de una organización”.

20. Decreto 266/07,

http://www.presidencia.gub.uy/ Web/decretos/2007/07/E%20735AS2202_28%2005%202007_00001.PDF

21. Normas de Ética Profesional del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores, www.ccea.com.uy/institucional/etica.doc

[61]- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Código del Proceso Penal^{22/} entre las que cabe destacar el artículo 220 que dispone que solamente los eclesiásticos y ministros de la Iglesia Católica o de otro culto; los abogados y procuradores; médicos, farmacéuticos, obstetras y demás técnicos auxiliares de la ciencia médica; y los militares y funcionarios públicos, deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que llegasen a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión. Además, la disposición expresamente establece que si el secreto profesional se invoca erróneamente el Juez procederá sin más a interrogar al testigo.

[62]- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Código Penal, en que se prevén sanciones pertinentes, entre las que corresponde destacar las siguientes:

[63]El artículo 240, que establece: “*(Falsificación o alteración de un documento privado): El que hiciere un documento privado falso, o alterar uno verdadero, será castigado, cuando hiciere uso de él, con doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría*”.

[64]El artículo 244, que establece: “*(Destrucción, supresión, ocultación de un documento o de un certificado verdadero): El que destruyere, ocultare, suprimiere en todo o en parte un documento o un certificado verdadero será castigado con las penas que el Código establece para la falsificación de tales documentos*”.

[65]El artículo 347, que establece: “*(Estafa): El que con estratagemas o engaños artificiosos, indujere en error a alguna persona, para procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría*”.

[66] Además hay disposiciones aplicables a otros tipos de entidades, como las contenidas en la Ley 15.322 “Ley del Sistema de Intermediación Financiera”^{23/}, que reglamenta a los bancos y otras instituciones financieras, la Ley 16.246 “Ley de Desmonopolización de los Seguros”^{24/}, que reglamenta las compañías de seguros, la Ley 16.749 “Ley de Mercados de Valores”^{25/} y la Ley 18.407 “Ley de Cooperativas”^{26/}.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[67] En relación con las disposiciones referidas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[68]No obstante, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones sobre la conveniencia de complementar y desarrollar ciertas disposiciones legales que podría ser útil que el País analizado considerara.

[69]En relación con las Normas de Ética Profesional del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores, el Comité toma nota de que el inciso a) del artículo 10 de ese instrumento establece

22. Código del Proceso Penal, http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ury/sp_ury-int-text-cpp.html

23. Ley 15.322, Ley del Sistema de Intermediación Financiera, <http://200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=15322&Anchor=>

24. Ley 16.246, Ley de Desmonopolización de los Seguros, <http://200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=16426&Anchor=>

25. Ley 16.749, Ley de Mercado de Valores, <http://200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=16749&Anchor=>

26. Ley 18.407, Ley del Sistema Cooperativo, <http://200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18407&Anchor=>

que los contadores públicos tienen la obligación de “*guardar celosamente el secreto profesional y revelarlo, solamente en los casos y circunstancias específicamente determinadas por la Ley.*” El Comité estima conveniente que el país analizado, sin perjuicio de las limitaciones legales existentes, considere adoptar, a través de los medios que estime apropiados, las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por el Código, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor^{27/}. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Véase recomendación 2.4, ordinal a), del capítulo II de este informe).

[70]El Comité toma nota asimismo de que el País analizado considerara realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsable de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción. (Véase recomendación 2.4, ordinal b), del capítulo II de este informe).

[71]El Comité estima asimismo que sería beneficioso para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, a detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros. (Véase recomendación 2.4, ordinal c), del capítulo II de este informe).

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[72]Con respecto a los resultados en este campo, la República Oriental del Uruguay manifiesta lo siguiente^{28/}:

“Los sistemas de contralores explicitados precedentemente han funcionado relativamente bien, sin perjuicio de su permanente ajuste a nuevas exigencias. Sin poder afirmarse que el delito de soborno sea de muy bajo perfil en el país, se entiende que la normativa vigente, tanto en sus aspectos preventivos como punitivos, es bastante adecuada a las exigencias que derivan de la Convención Interamericana. Ello sin perjuicio de la iniciativa en curso, con media sanción parlamentaria, de incorporar a los funcionarios de organismos internacionales en el concepto de soborno trasnacional. El sistema de registros contables a que se encuentran sujetas las sociedades comerciales se ha ido perfeccionando gradualmente y como surge de lo expuesto, incorporando los patrones internacionales más recientes en la materia. Asimismo, simultáneamente se ha ido fortaleciendo a los organismos encargados de su contralor, lo que ha derivado en un más funcional y efectivo sistema de vigilancia sobre la actuación de dichas personas jurídicas. Se están recabando los datos estadísticos que se encuentran disponibles sobre la materia y cuya información será remitida a la brevedad”.

27. Corresponde señalar que en un estudio del Banco Mundial sobre las normas de contabilidad y auditoría de la República Oriental del Uruguay se señaló que las Normas de Ética Profesional datan de 1944, por lo cual no se refieren específicamente a otros aspectos críticos, tales como la independencia de los auditores y situaciones que den lugar a conflictos de intereses; véase Uruguay: Informe sobre el Cumplimiento de Normas y Códigos, Contabilidad y Auditoría, www.worldbank.org/ifa/rosc_aa_ugy.pdf

28. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en la pp. 12 – 13.

[73] El Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al País analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades anónimas y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase recomendación 2.4, ordinal d), del capítulo II de este informe).

2.4. Conclusiones y recomendaciones

[74] Con base en el análisis realizado en las secciones que anteceden, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en el país analizado, de las disposiciones previstas en el artículo III, párrafo 10, de la Convención:

[75] La República Oriental del Uruguay ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.

[76] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Oriental del Uruguay considere la siguiente recomendación:

[77] - Fortalecer las disposiciones establecidas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Para cumplir esta recomendación la República Oriental del Uruguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar, sin perjuicio de las limitaciones legales existentes y a través de los medios que estime apropiados, las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por el Código de Ética del Colegio de Contadores Públicos, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor. (Véase sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- b) Realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsable de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades anónimas y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- c) Reforzar las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, a detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, tales como las siguientes: (véase sección 2.2 del capítulo II de este informe)

- i. Métodos de revisión, tales como inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente, que permitan detectar anomalías en los registros contables que pudieran indicar el pago de sumas por corrupción;
 - ii. Tácticas de investigación, tales como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas y peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos.
 - iii. Manuales, guías o lineamientos que orienten a dichos órganos o instancias acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción.
 - iv. Programas informáticos que les permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten, y posibilidad de obtener información de entidades financieras para tal fin.
 - v. Mecanismos de coordinación institucional que permitan a dichos órganos o instancias obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten o establecer su autenticidad.
 - vi. Programas de capacitación para sus funcionarios, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar, a través de los registros contables, pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos.
- d) Seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades anónimas y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase sección 2.3 del capítulo II de este informe).

3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCION)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[78]La República Oriental del Uruguay cuenta con un conjunto de disposiciones relativas al soborno transnacional, entre las que cabe destacar las siguientes:

[79]- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en la Ley 17.060, cuyo artículo 29 establece: *“(Cohecho y soborno transnacionales). El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado,*

dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.”^{29/}

[80]El artículo 10(5) del Código Penal que establece: “*(La ley penal. El principio de la defensa y el de la personalidad) Se sustraen a la aplicación de la ley uruguaya, los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en territorio extranjero, con las siguientes excepciones...*

5) Los delitos cometidos por un uruguayo, castigados tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando su autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, aplicándose en ese caso la ley más benigna.”

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[81]Con respecto a las disposiciones referentes al soborno transnacional que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[82]No obstante, el Comité estima apropiado efectuar algunas observaciones sobre la conveniencia de complementar y desarrollar ciertas disposiciones legales que podría ser útil que el país analizado considerara.

[83]En primer lugar, el Comité toma nota del texto siguiente, contenido en la Respuesta al Cuestionario dada por la República Oriental del Uruguay, con respecto al alcance de la aplicación del artículo 29:

[84]“*El autor del ofrecimiento puede ser un nacional o un residente habitual. Como Uruguay no reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se puede considerar autor de este delito a una empresa con domicilio en el país. En este caso el delito recae sobre la persona física de la empresa que realice el ofrecimiento.”^{30/}*

[85]Si bien el Comité toma nota de que el delito de soborno transnacional se aplica a empresas a través de las cuales personas naturales cometan el soborno, el artículo VIII de la Convención no efectúa esa distinción y establece que también en el caso de empresas domiciliadas en la República Oriental del Uruguay debe estar prohibida esa conducta, y castigarse por ellas a sus autores. En consecuencia, el Comité considera aconsejable que el país analizado, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su sistema jurídico, considere la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones que correspondan con respecto a las “empresas con domicilio” en su territorio y que sean responsables de la conducta que se describe en el artículo VIII de la Convención, independientemente de las sanciones que sean aplicables a las personas vinculadas con esas empresas y que estén involucradas en los actos que constituyan el delito. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Véase recomendación 3.4, ordinal a), del capítulo II de este informe).

[86]El Comité toma nota además de que el artículo 29 se refiere a dinero u otro beneficio económico que pueda ofrecerse a un funcionario público desde otro país. No obstante, el artículo VIII de la Convención hace referencia no sólo a la oferta u otorgamiento de un valor monetario, sino también a otros beneficios, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas. Este texto no limita el beneficio exclusivamente a los

29. Ley 17.060, <http://200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=17060&Anchor=>

30. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en la p. 13.

de carácter económico, como lo prevé la legislación uruguaya. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Véase recomendación 3.4, ordinal b), del capítulo II de este informe).

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[87]Con respecto a los resultados en este campo, la República Oriental del Uruguay declara lo siguiente:^{31/}

[88] *“No se registran antecedentes de aplicación de esta figura penal en la jurisprudencia uruguaya.”*

[89]El país analizado señala asimismo: *“No se registran solicitudes de asistencia internacional relacionados con este delito.”*

[90]El Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase recomendación 3.4, ordinal e), del capítulo II de este informe).

3.4. Conclusiones y recomendaciones

[91]Con base en el análisis realizado en las secciones que anteceden, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en el País analizado, de las disposiciones contenidas en el Artículo VIII de la Convención:

[92]La República Oriental del Uruguay ha considerado y adoptado medidas relativas al delito de soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

[93]En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Oriental del Uruguay considere la siguiente recomendación:

[94]- Fortalecer las disposiciones relativas al delito de soborno transnacional. Para cumplir esta recomendación la República Oriental del Uruguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su sistema jurídico, adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones que correspondan aplicables a “empresas con domicilio” en el país que cometan actos de soborno transnacional conforme a lo previsto en el artículo VIII de la Convención. (Véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- b) Modificar o fortalecer el artículo 29 de la Ley 17.060 para que sea más congruente con el artículo VIII de la Convención, incorporándole el elemento de ofrecimiento u otorgamiento, a un funcionario público de otro Estado, de beneficios tales como dádivas, favores, promesas o ventajas. (Véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).

31. *Id.*, pp. 14 – 15.

- c) Seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase sección 3.3 del capítulo II de este informe).

4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)

4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[95]La Republica Oriental del Uruguay no cuenta aún con disposiciones que tipifiquen como delito el enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención.^{32/}

[96]No obstante, el país analizado dispone, en relación con el tercer párrafo del mismo artículo IX, que pese a no tener tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, la Republica Oriental del Uruguay igualmente brinda asistencia internacional en estos casos, citando, por ejemplo, tratados de asistencia suscritos por el país y jurisprudencia uruguaya.^{33/}

4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[97]De acuerdo con lo señalado en la sección anterior, el Comité formulará las recomendaciones que estime convenientes a fin de que el país analizado tipifique como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta descrita en el artículo IX de la Convención. (Véase recomendación 4.4, ordinal a), del capítulo II de este informe).

[98]El Comité toma nota de que el país analizado manifiesta lo siguiente:^{34/}

[99] *“A nivel parlamentario se produjo un intenso debate al respecto en oportunidad de que el Senado, tomando en consideración los preceptos contenidos en la CICC, consideró la actual Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998 “Normas referidas al uso indebido del poder público (corrupción)”, por la cual se creó la actual Junta de Transparencia y Ética Pública, se estableció la obligatoriedad de la presentación de declaraciones juradas patrimoniales por parte de ciertos funcionarios públicos y se crearon y ajustaron varias figuras penales vinculadas a la corrupción. La propuesta de tipificar el delito del enriquecimiento ilícito fue votada, luego de profusas fundamentaciones a favor y en contra, por catorce senadores en 29, siendo rechazada por un voto de diferencia.*

[100] *En atención a que el Artículo IX de La Convención establece que el delito de enriquecimiento ilícito se tipificará ‘Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico’, la mayoría parlamentaria entendió que esta configuración delictiva implica una inversión de la carga de la prueba, que al vulnerar el principio de inocencia, resultaría incompatible con los principios constitucionales del país. Se le reprochó además que en el caso falta nada menos que la conducta, elemento básico del delito y que la posesión patrimonial injustificada – porque si el enriquecimiento es ‘ilícito’ ya estaría atrapado por otro delito- sería, como han alegado algunos autores, más que un delito de sospecha, la sospecha de un delito.*

32. *Id.*, p. 17.

33. *Id.*, pp. 17 – 18.

34. *Id.*, p. 16.

[101] *No obstante, durante el trámite parlamentario se volcaron sólidos argumentos a favor de la creación de esta figura penal, insistiéndose en que podría resultar un instrumento muy útil en la lucha contra la corrupción, que por la peculiaridad del caso se justificaba la inversión por excepción de la carga de la prueba y que en el derecho comparado esta figura había sido ampliamente aceptada.*

[102] *Tomando en consideración estas firmes posturas a favor de la creación del delito de enriquecimiento ilícito (y sin que esto supusiera clausurar definitivamente el debate), se acordó incorporar como circunstancia agravante especial de los delitos de corrupción, en el lit.2º del art.163 ter del Código Penal, “Que el sujeto activo haya obtenido como consecuencia de cualesquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial”(art. 9º de la Ley N° 17.060).”*

4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[103] En relación con los resultados en este campo, la República Oriental del Uruguay cita los tratados en vigor y jurisprudencia uruguaya.^{35/}

[104] El Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el delito de enriquecimiento ilícito, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase recomendación 4.4, ordinal b) y c), del capítulo II de este informe).

4.4. Conclusiones y recomendaciones

[105] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[106] **La República Oriental del Uruguay ha adoptado ciertas medidas relativas al delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.**

[107] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el País analizado considere las siguientes recomendaciones:

- a) Reexaminar la posible incorporación como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta de enriquecimiento ilícito descrita en el artículo IX de la Convención, que se refiere al incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. (Véase sección 4.2 del capítulo II de este informe).
- b) Brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con la conducta de enriquecimiento ilícito descrita en el artículo IX de la misma, en la medida en sus leyes lo permitan. (Véase sección 4.3 del capítulo II de este informe).

35. *Id.*, p. 18.

- c) En el caso de que se tipifique el delito de enriquecimiento ilícito, seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma. (Véase sección 4.3 del capítulo II de este informe).

5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)

5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[108] La República Oriental del Uruguay tipificó como delito la figura del soborno transnacional, prevista en el artículo VIII de la Convención, con posterioridad a la fecha en la que la ratificó, pero no ha notificado aún dicha tipificación al Secretario General de la OEA.

[109] Asimismo, la República Oriental del Uruguay no ha tipificado como delito la figura del enriquecimiento ilícito, prevista en el artículo IX de la Convención, tal como quedó anotado en la sección 4 del capítulo II del presente informe.

5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[110] Teniendo en cuenta que la República Oriental del Uruguay tipificó como delito la figura del soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención con posterioridad a la fecha en la que la ratificó, pero no ha notificado aún dicha tipificación al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la misma, el Comité le recomendará que efectúe tal notificación. (Véase recomendación 5.3 del capítulo II de este informe).

[111] Asimismo, teniendo en cuenta que la República Oriental del Uruguay no ha tipificado como delito la figura del enriquecimiento ilícito prevista en el artículo IX de la Convención, el Comité le recomendará que cuando lo haga notifique tal hecho al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la Convención (Véase recomendación 5.3 del capítulo II de este informe).

5.3. Conclusiones y recomendaciones

[112] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo X de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[113] La República Oriental del Uruguay tipificó como delito la figura del soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención con posterioridad a la fecha en la que la ratificó, pero no ha notificado aún dicha tipificación al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la misma. Por esta razón, el Comité le recomienda que efectúe tal notificación.

[114] Asimismo, la República Oriental del Uruguay no ha tipificado como delito la figura del enriquecimiento ilícito prevista en el artículo IX de la Convención. Por esta razón, el Comité le recomienda que cuando lo haga notifique tal hecho al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la Convención.

6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCION)

6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[115] La República Oriental del Uruguay cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la extradición, entre las que cabe destacar las siguientes:

[116] - Disposiciones de rango legal como las contenidas en la Ley 17.060, que enmendó el Código Penal y prevé nuevos delitos a fin de cumplir con la Convención. Su artículo 31 establece: *“El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor. En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.”*^{36/}

[117] - Disposiciones de rango legal como las contenidas en el Código Penal, cuyo artículo 13 establece: *“(Extradición) La extradición no es admitida por delitos políticos, por delitos comunes conexos a delitos políticos ni por delitos comunes cuya represión obedezca a fines políticos. Tampoco es admisible, cuando el hecho que motiva el pedido no ha sido previsto como delito por la legislación nacional. La extradición puede otorgarse u ofrecerse aún por delitos no contemplados en los tratados, siempre que no existiera prohibición en ellos.”*

[118] Asimismo, el artículo 14 establece: *“(Condiciones que rigen la extradición no mediando Tratado) No existiendo Tratado, la extradición del extranjero sólo puede verificarse con sujeción a las reglas siguientes: 1) Que se trate de delitos castigados por este Código con pena de penitenciaría por tiempo indeterminado, o de penitenciaría por más de seis años. 2) Que la reclamación se presente por el respectivo gobierno al Poder Ejecutivo, acompañada de sentencia condenatoria, o de auto de prisión, con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto. 3) Que medie declaración judicial de ser procedente la extradición, previa audiencia del inculpado y del Ministerio Público.”*

[119] - Disposiciones de rango legal como las contenidas en el Código del Proceso Penal, cuyo artículo 32 establece, *“(Régimen de la extradición).- Si no existe tratado, la extradición sólo puede verificarse con sujeción a estas reglas: A) Que se trate de delitos castigados con pena mínima de dos años de penitenciaría; B) Que la reclamación se presente por el respectivo Gobierno al Poder Ejecutivo, acompañada de sentencia condenatoria, o de auto de prisión, con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto; C) Que medie declaración judicial de ser procedente la extradición previa audiencia del inculpado y del Ministerio Público en lo penal.”*

[120] El país analizado también ha celebrado tratados bilaterales de extradición con Argentina, Canadá, Chile, Estados Unidos y México. Además ha celebrado tratados multilaterales, como el Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile.^{37/}

36. Ley 17.060, *supra* nota 29. El Artículo 32 de esa ley establece asimismo : “La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.”

37. Esos tratados y acuerdos bilaterales pueden encontrarse en el sitio Web siguiente:

<http://www.oas.org/juridico/mla/en/ury/index.html>

[121] El país analizado en su respuesta señala que la Convención Interamericana contra la Corrupción constituye el fundamento jurídico para solicitar y conceder la extradición por los delitos tipificados en ésta.^{38/}

6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[122] En relación con las disposiciones relativas a la extradición, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[123] No obstante, el Comité estima apropiado formular el siguiente comentario, que podría considerar el país analizado.

[124] El Comité estima necesario que en virtud de lo previsto en el artículo XIII, párrafo 6 de la Convención, el país analizado considere adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, porque se ha considerado competente, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento. (Véase recomendación 6.4, ordinal a), del capítulo II de este informe).

6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[125] Con respecto a los resultados en este ámbito, la República Oriental del Uruguay presentó información sobre el número de solicitudes de extradición enviadas y recibidas en el período 2004-2009; a saber:^{39/}

| Año | Extradiciones administradas |
|---------------------|-----------------------------|
| 2004 | 108 |
| 2005 | 93 |
| 2006 | 100 |
| 2007 | 97 |
| 2008 | 101 |
| 2009 ^{40/} | 30 |

[126] No obstante, el país analizado declara que no existen datos sobre el contenido de esas solicitudes,^{41/} por lo cual al Comité no le es posible determinar cuántas de ellas se basaron en la Convención.

[127] El Comité, considerando que no posee información adicional, excepto la arriba referida, que pueda permitirle realizar una evaluación general de los resultados de este tema, formulará una recomendación al país analizado, a fin de que, a través de los órganos u organismos encargados de la tramitación de de las solicitudes de extradición activas y pasivas, respectivamente, considere la posibilidad de seleccionar y elaborar procedimientos e indicadores, cuando corresponda y aún no existan, para analizar resultados objetivos obtenidos a ese respecto y para realizar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con los mismos. El Comité formulará

38. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en la p. 19.

39. Solicitudes de extradiciones gestionadas período 2004-2009, www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ury_sp.htm

40. Hasta el 26 de marzo de 2009.

41. Solicitudes de extradiciones gestionadas período 2004-2009, *supra* nota 39.

una recomendación a este respecto. (Véase recomendación 6.4, ordinal b), del capítulo II de este informe).

[128] Además el Comité estima que sería útil que el Estado analizado considere adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia. (Véase recomendación 6.4, ordinal c), del capítulo II de este informe).

6.4. Conclusiones y recomendaciones

[129] Sobre la base del análisis realizado en las secciones que anteceden, el Comité ofrece las siguientes conclusiones y recomendaciones con respecto a la implementación, en el país analizado, de las disposiciones contenidas en el Artículo XIII de la Convención:

[130] La República Oriental del Uruguay ha adoptado medidas relativas a la extradición prevista en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II de este informe.

[131] A la luz de los comentarios formulados en esa sección, el Comité sugiere a la República Oriental del Uruguay la consideración de las siguientes recomendaciones:

- a) Considerar la conveniencia de establecer la obligación, a través de las medidas pertinentes, de informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, porque se ha considerado competente, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento (Véase sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- b) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias competentes, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con esta materia y para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte en la Convención, para la investigación o juzgamiento de los delitos que haya tipificado de conformidad con la misma y los trámites realizados para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Parte. (Véase sección 6.3 del capítulo II de este informe).
- c) Adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia. (Véase sección 6.3 del capítulo II de este informe).

III. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES

PRIMERA RONDA

[132] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Oriental del Uruguay en el informe de la Primera Ronda, sobre las que no informó en su respuesta a la sección II del cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado, el Comité consideró en el apartado IV del informe de dicha ronda que requerían atención adicional, y con base en la información que ha tenido a su disposición, referida a nuevos avances en su implementación realizados con posterioridad a tal informe, lo siguiente:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

▪ Recomendación 1.1:

“Fortalecer aún más la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses”.

▪ Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{42/}

- a. *Complementar las restricciones previstas en la ley para quienes dejan de desempeñar un cargo público, incluyendo, cuando corresponda, otras eventualidades que también podrían configurar conflictos de intereses con posterioridad a la terminación del ejercicio de las funciones públicas, que fueren aplicables durante un periodo razonable (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este Informe)*
- b. *Impulsar las medidas que correspondan que permitan identificar las causas que producen el bajo número de procesamientos del delito de conjunción del interés público y privado, y las razones por las que no se llega a resolución firme.*
- c. *Fortalecer los mecanismos existentes para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas, según lo previsto en el artículo 28 de la Ley 17.060 y del Decreto No. 30/003 de 23/01/03. Considerar la posibilidad de exigir la participación en estos programas a los funcionarios de nuevo ingreso.*

42. Informe Final Relativo a la Implementación en la República Oriental del Uruguay de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser Analizadas en la Segunda Ronda, pp. 24 – 25, www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_ury.pdf

- d. *Celebrar la promulgación del Decreto No. 30/003 y continuar con los esfuerzos ya iniciados de integrar en un solo cuerpo las nuevas disposiciones que regulen las normas de conducta en la función pública.*

[133] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda que estima está relacionada con las medidas a), b) y c) de la anterior recomendación.^{43/}

[134] Al respecto, el Comité reitera la necesidad de que el país analizado dé atención adicional a la implementación de las medidas a), b) y c) de la anterior recomendación.

[135] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda con respecto a la medida d) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente:

[136] - La Junta de Transparencia y Ética Pública, en el curso del año 2008, procedió a realizar una recopilación de las distintas Normas de Conducta existentes a nivel de la Administración Pública, que permitirá evaluar vacíos y superposiciones normativas y cuyo Texto Ordenado será aprobado en el correr del año.^{44/}

[137] El Comité toma nota del paso dado por el país analizado para avanzar en la implementación de la medida d) y reitera la necesidad que éste continúe dando atención a la misma.

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{45/}

▪ Recomendación 1.2.1:

“Fortalecer las normas sobre control y rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.”

- *Promover la promulgación de normas generales sobre preservación y uso adecuado de los recursos públicos respecto a los particulares que tienen a su cargo y manejo de recursos de esa naturaleza.*

[138] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda que estima está relacionada con la medida de la anterior recomendación.^{46/}

[139] Al respecto, el Comité reitera la necesidad de que el país analizado dé atención adicional a la implementación de la misma.

43. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en las pp. 24 - 25.

44. *Id.*, p. 24.

45. Informe de la Segunda Ronda, *supra* nota 42 en las pp. 25 – 26.

46. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en las pp. 25 - 26.

▪ Recomendación 1.2.2:

“Tomar las medidas que considere pertinentes a fin de garantizar la observancia de las normas relativas a las licitaciones públicas y establecer mecanismos que aseguren que estos procesos se ajusten a las normas legales vigentes y garanticen la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.”

[140] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente:

[141] - La Junta de Transparencia y Ética Pública informa que desde principios de 2006, se ha pasado de un promedio del 40% de los organismos obligados de cumplir con la normativa sobre la licitación pública a más de un 85%, que son los que actualmente están cumpliendo. Para ejercer este cometido de contralor, la Junta cuenta con la colaboración del Área de Compras y Contrataciones Estatales dependiendo de AGESIC y la información respectiva se encuentra en www.compraestatales.gub.uy.^{47/}

[142] El Comité toma nota del paso dado por el país analizado para avanzar en la implementación de esta recomendación y reitera la necesidad que éste continúe dando atención a la misma.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

▪ Recomendación 1.3:

“Adequar la legislación y los mecanismos con los que ya cuenta la República Oriental del Uruguay para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{48/}

- a) *Promover programas de capacitación entre los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, incluyendo el régimen de protección de testigos aplicable en estos casos.*
- b) *Evaluar la pertinencia de realizar los cambios normativos necesarios para asegurar la protección del funcionario denunciante en los casos en que sus superiores jerárquicos pudieran estar involucrados.*
- c) *Facilitar los mecanismos de denuncia a través del empleo de medios de comunicación.*
- d) *Efectuar una revisión integral del régimen de protección de testigos vigente a fin de asegurar, en los casos específicos que se refieran a los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción en la función pública, que existan garantías efectivas frente a las*

47. *Id.*, p. 26.

48. Informe de la Segunda Ronda, *supra* nota 42 en las pp. 26 – 27.

amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación, así como la creación de programas que tiendan a favorecer a los testigos y denunciantes.

[143] En su respuesta, el país analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las medidas anotadas de la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que la República Oriental del Uruguay dé atención adicional a las mismas.^{49/}

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

▪ Recomendación 2:

“Mejorar el uso de las declaraciones juradas patrimoniales.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{50/}

- a) *Fortalecer sistemas que permitan asegurar que las autoridades competentes efectúen oportunamente y cuando corresponda, la verificación de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de ingresos.*
- b) *Contemplar la posibilidad de ampliar el régimen de infracciones y sanciones, cubriendo otro tipo de conductas distintas a las ya previstas, tales como la omisión de información, incluyendo, además, entre otras medidas, la posibilidad de establecer una pena pecuniaria al incumplimiento de la obligación del ex funcionario, que luego de cesar en la función pública no cumple con la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial.*
- c) *Tomar en consideración que los sistemas para la declaración de los ingresos activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas pueden constituir un instrumento efectivo para evitar y detectar conflictos de intereses y actos o actividades ilícitas.*
- d) *Contemplar la posibilidad de efectuar adecuaciones a la ley vigente para hacer uso de tecnologías modernas de la información y comunicaciones.*

[144] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda con respecto a la medida a) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la medida, la siguiente:

[145] - El artículo 233 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 amplió a las Comisiones Investigadoras Parlamentarias la facultad de solicitar la apertura y envío de declaraciones juradas pertenecientes a funcionarios sujetos a investigación en el ámbito de las mismas.^{51/}

[146] - El artículo 299 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, habilitó a la Junta de Transparencia y Ética Pública a auditar en los organismos la fidelidad de las nóminas de funcionarios obligados a la presentación de las declaraciones juradas. El artículo 301 de dicho Ley establece la

49. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en la p. 27.

50. Informe de la Segunda Ronda, *supra* nota 42 en las pp. 27 – 28.

51. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en la p. 28.

obligación de los organismos públicos que deben instruir procedimientos disciplinarios contra los funcionarios omisos, de comunicar a la Junta el resultado de dichos procedimientos dentro de los 30 días de su pronunciamiento.^{52/}

[147] El Comité toma nota de los pasos dados por el país analizado para avanzar en la implementación de la medida a) y reitera la necesidad que éste continúe dando atención a la misma.

[148] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda con respecto a la medida b) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la medida, la siguiente:

[149] - El artículo 99 de la Ley N° 18.046 de 23 de octubre de 2006, en vigor a partir del 1° de enero de 2007, estableció que a los funcionarios y ex-funcionarios declarados omisos en la presentación de sus declaraciones juradas se les debe retener un 50% de su retribución o jubilación mensual hasta tanto cumplan con dicha obligación. La medida ha contribuido a reducir sensiblemente la cantidad de funcionarios omisos, siendo el porcentaje de cumplimiento actualmente del orden del 96%.^{53/}

[150] El Comité toma nota del paso dado por el país analizado para avanzar en la implementación de la medida b) y reitera la necesidad que éste continúe dando atención a la misma.

[151] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda con respecto a la medida d) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la medida, la siguiente:

[152] - En materia informática, se ha realizado un convenio con la Universidad de la República, para que su Servicio Central de Informática actualice el sistema de información para la administración de declaraciones juradas, adaptándolo a las modificaciones legislativas recientes sobre obligados a presentar la declaración jurada de bienes e ingresos. Asimismo, se continúa con el plan de renovación del equipamiento informático con fondos propios, lo que permite mantener la operatividad eficiente del servicio.^{54/}

[153] El Comité toma nota del paso dado por el país analizado para avanzar en la implementación de la medida d) y reitera la necesidad que éste continúe dando atención a la misma.

[154] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda que estima está relacionada con la medida c) de la anterior recomendación.^{55/}

[155] El Comité reitera la necesidad de que la República Oriental del Uruguay dé atención adicional a la implementación de la medida c) de la anterior recomendación.

52. *Id.*

53. *Id.*

54. *Id.*

55. *Id.* en las pp. 27 – 28.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11, DE LA CONVENCION)

- Recomendación sugerida por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{56/}

“Fortalecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre los organismos de control superior y la coordinación entre sí, cuando corresponda.”

[156] En su respuesta, el país analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que la República Oriental del Uruguay dé atención adicional a la misma.^{57/}

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCION)

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

- Recomendación 4.2:

“Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.”

- Medida sugerida por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{58/}
 - *Desarrollar legislación y mecanismos que garanticen a los ciudadanos el acceso y tutela del derecho a la información pública.*

[157] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda con respecto a la medida de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[158] - Con fecha 17 de octubre de 2008 fue promulgada la Ley N° 18.381, de “Normas que regulan el derecho de acceso a la información pública.” La Ley tiene por objeto de promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante. La ley determina qué información debe estar disponible necesariamente en los sitios Web de los organismos públicos y prevé además el procedimiento administrativo a seguir para solicitar la información y una acción jurisdiccional para el caso de que ésta no se obtenga en la vía administrativa.^{59/}

[159] - El artículo 72 de la Ley N° 18.362 de 15 de octubre de 2008, establece en la Agencia para el Desarrollo de la Gestión del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y del Conocimiento

56. Informe de la Segunda Ronda, *supra* nota 42 en la p. 28.

57. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en la p. 29.

58. Informe de la Segunda Ronda, *supra* nota 42 en las pp. 28 – 29.

59. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en las pp. 29 – 30.

la Dirección de Derechos Ciudadanos con los cometidos de atender las consultas, asesoramiento en materia de protección de datos personales y de acceso a la información pública.^{60/}

[160] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el país analizado, de la medida de la recomendación anterior, la cual por su naturaleza requiere continuidad, sin entrar a efectuar un análisis del fondo de su contenido.

4.3. Mecanismos de consulta

▪ Recomendación 4.3:

“Que se establezcan e implementen mecanismos que permitan a quienes desempeñan funciones públicas solicitar y recibir reacciones de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales.”

▪ Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieran atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{61/}

a) *Establecer e implementar mecanismos y procedimientos de consulta, previos a la adopción de decisiones sobre asuntos públicos de trascendencia, con el propósito de alentar y fortalecer la participación de los organismos de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones en la gestión pública.*

b) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de consulta, y cuando sea apropiado, capacitar y facilitar los instrumentos necesarios a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, como también a los funcionarios o empleados públicos para utilizar tales mecanismos.*

[161] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda que estima está relacionada con las medidas a) y b) de la anterior recomendación.^{62/}

[162] El Comité reitera la necesidad de que el país analizado dé atención adicional a la implementación de las medidas a) y b) de la anterior recomendación.

4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

▪ Recomendación 4.4:

“Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales la participación en la gestión pública.”

60. *Id.*, p. 30.

61. Informe de la Segunda Ronda, *supra* nota 42 en las pp. 29 – 30.

62. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en las pp. 30 – 31.

- Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{63/}
 - a) *Establecer mecanismos para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema.*
 - b) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.*

[163] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda con respecto a la medida a) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la medida, la siguiente:

[164] - El artículo 100 de la Ley N° 18.046 de 23 de octubre de 2006, vigente a partir del 1° de enero del 2007, se le comete “...establecer vínculos de cooperación con organizaciones representativas de la sociedad civil a los efectos de aunar esfuerzos para fortalecer la participación social en la lucha contra la corrupción.”^{64/}

[165] El Comité toma nota del paso dado por el país analizado para avanzar en la implementación de la medida a) y reitera la necesidad que éste continúe dando atención a la misma.

[166] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda que estima está relacionada con la medida b) de la anterior recomendación.^{65/}

[167] El Comité reitera la necesidad de que la República Oriental del Uruguay dé atención adicional a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

- Recomendación 4.5:

“Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.”

- Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{66/}
 - a) *Promover formas, cuando sean apropiadas, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o den asistencia a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.*

63. Informe de la Segunda Ronda, *supra* nota 42 en la p. 30.

64. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en la p. 31.

65. *Id.*

66. Informe de la Segunda Ronda, *supra* nota 42 en la p. 31.

- b) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.*

[168] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda con respecto a la medida a) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la medida, la siguiente:

[169] - El artículo 100 de la Ley N° 18.046 de 23 de octubre de 2006, vigente a partir del 1° de enero del 2007, se le comete “...establecer vínculos de cooperación con organizaciones representativas de la sociedad civil a los efectos de aunar esfuerzos para fortalecer la participación social en la lucha contra la corrupción.”^{67/}

[170] El Comité toma nota del paso dado por el país analizado para avanzar en la implementación de la medida a) y reitera la necesidad que éste continúe dando atención a la misma.

[171] En su respuesta, la República Oriental del Uruguay presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda que estima está relacionada con la medida b) de la anterior recomendación.^{68/}

[172] El Comité reitera la necesidad de que el país analizado dé atención adicional a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Recomendaciones sugeridas por el Comité que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{69/}

▪ Recomendación 5.3:

“Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción e implementar el intercambio de información como medio de cooperación internacional ya que facilita la aplicación de medidas que permitan combatir la corrupción.”

▪ Recomendación 5.4:

“Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes con el fin de asegurar que ellas lo conozcan, y puedan aplicarlo en los casos concretos de los que tengan conocimiento; asimismo, sobre las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por la República Oriental del Uruguay relacionados con las materias a que ella se refiere.”

67. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en las p. 31.

68. *Id.*

69. Informe de la Segunda Ronda, *supra* nota 42 en las pp. 32 – 33.

▪ Recomendación 5.5:

“Difundir a las autoridades competentes de aquellos países con los cuales la República Oriental del Uruguay tiene relaciones más estrechas o constantes de cooperación mutua, los requisitos que deben llenarse en la preparación de los exhortos, igualmente de la documentación que debe acompañarse.”

[173] Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tal medida, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, el Comité espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{70/}

▪ Recomendación 5.1:

“Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República Oriental del Uruguay pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en dicho análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados partes y no partes de la Convención y a las instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado se requiera.”

▪ Recomendación 5.2:

“Continuar los esfuerzos de brindar cooperación a otros Estados Parte en aquellas áreas en las cuales la República Oriental del Uruguay ya lo está realizando.”

[174] En su respuesta, el país analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que la República Oriental del Uruguay dé atención adicional a la misma.^{71/}

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación sugerida por el Comité que fue considerada satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:^{72/}

▪ Recomendación 6.1:

“Comunicar a la Secretaría General de la OEA la designación de las citadas autoridades centrales, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.”

70. *Id.*, pp. 31 – 32.

71. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en la p. 32.

72. Informe de la Segunda Ronda, *supra* nota 42 en la p. 33.

Recomendación sugerida por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{73/}

▪ Recomendación 6.2:

“Asegurar que dichas autoridades centrales cuenten con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones”.

[175] En su respuesta, el país analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con la anterior recomendación. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que la República Oriental del Uruguay dé atención adicional a la misma.^{74/}

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendaciones sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.^{75/}

▪ Recomendación 7.1:

“Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.”

▪ Recomendación 7.2:

“Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del País analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.”

▪ Recomendación 7.3:

“Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.”

[176] En su respuesta, el país analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda con respecto a la recomendación 7.1, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la recomendación, la siguiente:

73. *Id.*, pp. 33 – 34.

74. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en la p. 34.

75. Informe de la Segunda Ronda, *supra* nota 42 en las pp. 34 – 35.

[177] - La Junta de Transparencia y Ética Pública realizó varias actividades de capacitación, ya sea a solicitud de diversos organismos públicos u organizando cursos y talleres de carácter general con participación de funcionarios públicos y representantes de la sociedad civil.^{76/}

[178] - Asimismo, a fines de 2007 se procedió a la reedición de las “Normas de Conducta”, publicación que compila la principal normativa anticorrupción y, a mediados de 2008, un manual de capacitación, titulado “Ética y Función Pública”, se publicó. Ambas sirven de apoyo a las actividades de formación y que han sido además ampliamente distribuidas a nivel de la Administración Pública.^{77/}

[179] El Comité toma nota del paso dado por el país analizado para avanzar en la implementación de la recomendación 7.1 y reitera la necesidad que éste continúe dando atención a la misma.

[180] En su respuesta, el país analizado no presenta información adicional a la que ya fue analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, en relación con las recomendaciones 7.2 y 7.3. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que la República Oriental del Uruguay dé atención adicional a las mismas.^{78/}

SEGUNDA RONDA

[181] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Oriental del Uruguay en el informe de la Segunda Ronda, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

▪ Recomendación:

Crear, mantener y fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos, cuando corresponda, que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y administrativos pertinentes, un instrumento jurídico que regule los sistemas para la contratación de funcionarios públicos, basado en los principios de mérito e igualdad, estableciendo criterios claramente definidos sobre la manera de llevar a cabo los exámenes.*
- b. *Adoptar, a través de los procedimientos legislativos y administrativos pertinentes, mecanismos que establezcan criterios claramente definidos para la publicidad de las oportunidades de contratación para las vacantes existentes en el servicio público, utilizando medios masivos de comunicación (por ejemplo periódicos o páginas en Internet).*

76. Respuesta al Cuestionario, *supra*, nota 10 en la p. 35.

77. *Id.*

78. *Id.*

- c. *Implementar o fortalecer, según corresponda, disposiciones que establezcan autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control, confiriéndoles competencia para supervisar el cumplimiento de las normas de selección establecidas para la contratación de funcionarios públicos, y que cuenten con los recursos financieros, humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con sus funciones.*
- d. *Incrementar los programas de capacitación para los responsables de la administración de los procesos de selección y de dotación de personal del servicio público, así como programas de capacitación e inducción para quienes hayan ingresado recientemente en la función pública, para que todos los empleados puedan comprender las obligaciones y las funciones que tienen a su cargo.*

[182] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida a) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la medida a) de la misma, las siguientes medidas:

[183] - El artículo 9 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2007 estableció un proceso en cuanto al ingreso de los funcionarios en el ámbito del Poder Ejecutivo, y si hecho por concurso abierto, debería realizarse mediante concurso de oposición y méritos, o de méritos y prueba. La Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio respectivo actuando conjuntamente, diseñarán los perfiles y constituirán los tribunales de concurso para la ocupación de los cargos mencionados.^{79/}

[184] - El artículo 413 de la Ley N° 18.362, que establece “*El ingreso de funcionarios en cualquiera de los escalafones del Poder Judicial, salvo los correspondientes a los cargos de la judicatura según lo establecido en el artículo 59 de la Constitución de la República, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos o de méritos y prueba de aptitud. En los escalafones correspondientes al personal de oficios o servicios auxiliares podrá realizarse mediante sorteo. En todos los casos los llamados deberán ser públicos y abiertos.*”^{80/}

[185] - El artículo 425 de la Ley N° 18.362, que establece “*El ingreso de funcionarios en cualquiera de los escalafones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo los correspondientes a los cargos de la judicatura según lo establecido en el artículo 59 de la Constitución de la República, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos o de méritos y prueba de aptitud. En los escalafones correspondientes al personal de oficios o servicios auxiliares podrá realizarse mediante sorteo. En todos los casos los llamados deberán ser públicos y abiertos.*”^{81/}

[186] El Comité toma nota de los pasos dados por el país analizado para avanzar en la implementación de la medida a) de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

[187] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la medida b) de la misma, la siguiente medida:

[188] - El artículo 11 de la Ley No.18.362, que establece “*Las convocatorias o llamados que realicen los organismos estatales para el desempeño en la Administración Pública, cualquiera fuera la*

79. *Id.*, pp. 36 – 37.

80. *Id.*, p. 37.

81. *Id.*

naturaleza y el término del vínculo a establecerse, deberán ser publicados con una antelación no inferior a los quince días de su cierre, en la página electrónica de la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin perjuicio de la publicidad específica que de los mismos realice cada organismo.^{82/}

[189] El Comité toma nota de los pasos dados por el país analizado para avanzar en la implementación de la medida b) de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

[190] El Comité toma nota de la necesidad de que la República Oriental de Uruguay dé atención adicional a la implementación de las medidas c) y d) de la recomendación anterior, tomando en cuenta que el país analizado no se refirió en su respuesta a su implementación.

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

▪ Recomendación 1.2.1:

Fortalecer los sistemas de adquisiciones con y sin licitaciones públicas.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Implementar disposiciones que definan el alcance de la aplicación y aclaren los términos ambiguos utilizados en las excepciones que figuran en los incisos h) e i) del artículo 33 del TOCAF, para restringir la discrecionalidad que conceden actualmente esas disposiciones.*
- b. *Implementar disposiciones que establezcan procedimientos claros de selección de contratistas en la contratación directa.*
- c. *Implementar disposiciones que impongan la obligación de planificar con anticipación suficiente a la iniciación del proceso de adquisiciones; por ejemplo a través de la preparación de estudios, diseños y evaluaciones técnicas, y la verificación de la pertinencia y oportunidad de la compra.*
- d. *Revisar el monto para la creación de comités de evaluación de ofertas en caso de licitaciones abreviadas.*
- e. *Revisar el monto que permite a los organismos públicos dar a conocer a los interesados el resultado de la evaluación de las ofertas antes de la decisión final de selección, para que puedan formular comentarios, observaciones o impugnaciones antes de la adjudicación.*
- f. *Implementar disposiciones que faciliten la participación de supervisores o fiscales ciudadanos para controlar la ejecución de contratos, cuando la naturaleza, importancia, o magnitud de los mismos lo justifique.*

[191] En su respuesta, el país analizado presenta información que estima está relacionada con las medidas a), b), d), e) y f) de la anterior recomendación.^{83/}

[192] El Comité toma nota de la necesidad de que la República Oriental del Uruguay dé atención adicional a la implementación de las mismas.

82. *Id.*

83. *Id.*, pp. 37 – 39.

[193] En su respuesta, el país analizado presenta información con respecto a la implementación de la medida c) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la medida c) de la misma, la siguiente medida:

[194] - El artículo 81° de la Ley No. 18.362 se creó la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, y el artículo 82 dispone además que objetivo de este Agencia es mejorar las condiciones en que el Estado procesa sus compras, así como a desarrollar las herramientas que aseguren la mayor transparencia en la gestión de compras del Estado. Entre sus cometidos es “*Contribuir a las tareas de planificación y toma de decisiones de los organismos públicos, en base al apoyo en las actividades de investigación y evaluación del mercado.*”^{84/}

[195] El Comité toma nota de los pasos dados por el país analizado para avanzar en la implementación de la medida c) de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

▪ Recomendación 1.2.2:

Generalizar la instalación de las unidades de auditoría interna, de acuerdo con el TOCAF y el Decreto 88/000.

▪ Recomendación 1.2.3:

Crear e implementar sistemas electrónicos para la contratación de bienes y servicios.

▪ Recomendación 1.2.4:

Contemplar el fortalecimiento del control ciudadano sobre las contrataciones de obras públicas, sin perjuicio de los controles internos y externos institucionales existentes.

[196] En su respuesta, el país analizado presenta información que estima está pertinente con las recomendaciones 1.2.2, 1.2.3 y 1.2.4.^{85/}

[197] El Comité toma nota de la necesidad de que la República Oriental del Uruguay dé atención adicional a la implementación de las mismas.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)

▪ Recomendación:

Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

a. *Fortalecer mecanismos de protección de información sobre la identidad de denunciantes.*

84. *Id.*, p. 38.

85. *Id.*, p. 39.

- b. *Fortalecer los mecanismos de denuncia de amenazas o represalias que pueda haber sufrido el funcionario público o el particular como consecuencia de haber denunciado actos de corrupción. Esos mecanismos deben propiciar entre otros aspectos, la estabilidad en el empleo del funcionario público, especialmente en los casos en que la denuncia tiene que ver con un superior jerárquico o con compañeros de oficina. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).*
- c. *Establecer los mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).*
- d. *Fortalecer el órgano encargado de la tarea de recibir y dar respuesta a solicitudes de protección y promover la aplicación de las medidas de protección necesarias, y dotarlo de los recursos y el personal necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).*

[198] En su respuesta, el país analizado presenta información que estima está pertinente con las medidas a) a d) de la recomendación anterior.^{86/}

[199] El Comité toma nota de la necesidad de que la República Oriental del Uruguay dé atención adicional a la implementación de las mismas.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCION)

[200] El Comité no formuló recomendaciones en esta sección.

[201] Sin embargo, el país analizado, en sus observaciones al proyecto de informe preliminar, suministró la siguiente información sobre el cantidad de procesos de delitos de corrupción, durante el período 2007 – 2008:

| PROCESOS EN TERRITORIO URUGUAYO - DELITOS DE CORRUPCIÓN 2007-2008 | |
|--|----------|
| MOTIVO | CANTIDAD |
| Defraudación tributaria | 20 |
| Fraude | 7 |
| Peculado | 19 |
| Concusión | 9 |
| Conjunción de interés público y privado | 3 |
| Apropiación indebida | 5 |
| Abuso de funciones | 3 |
| Alteración de documento público | 1 |
| Soborno | 2 |
| Cohecho | 10 |
| Usurpación de funciones | 1 |

86. *Id.*, pp. 39 – 40.

4. RECOMENDACIONES GENERALES

▪ Recomendación 4.1:

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

▪ Recomendación 4.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.

[202] En su respuesta, el país analizado presenta información que estima está pertinente con las recomendaciones 4.1 y 4.2.^{87/}

[203] El Comité toma nota de la necesidad de que la República Oriental del Uruguay dé atención adicional a la implementación de las mismas.

87. *Id.*, p. 40.